

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de LUZ DARY VERGARA RUÍZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, radicada al 2024-00093-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de LUZ DARY VERGARA RUÍZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, radicada al 2024-00093-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante el pago de una suma de dinero y sus intereses.

Entre otros que se emita condena en costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien pretendido, artículo 28, numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- La Demanda:

1- El hecho 14 se encuentra señalado como el octavo.

2- Las pretensiones no reúnen los requisitos del artículo 82 numeral 4 del código general del proceso.

En primer lugar, se encuentra una mala técnica al esbozar las pretensiones cuando se inicia solicitando la venta y al final se libre mandamiento de pago, lo que debe hacerse en primer orden es solicitar la orden de pago.

3- Al pretender la orden de pago, el párrafo no es claro con respecto a los extremos de los intereses.

Mírese como se solicita el pago de intereses remuneratorios desde 1 de enero al 1 de abril de 2024, sin exponer la tasa acordada según el título allegado.

De otro lado, los intereses de mora deben detallarse desde su origen, no de la manera plasmada en el libelo.

4- La dirección electrónica que en pantallazo se adjunta, no aclara que el poder fue remitido desde quien lo genera -poderdante-; debe existir claridad al respecto.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se **ASUME** el conocimiento de acción la Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de LUZ DARY VERGARA RUÍZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, radicada al 2024-00093-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: **Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

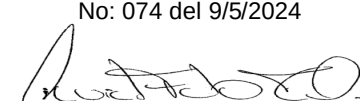
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 074 del 9/5/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO